

En San Miguel de Tucumán, a 17 días del mes de Marzo del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

ACUERDO Nro. 11/2010

VISTO

La impugnación presentada por Constantino M. Cirici y Eva Jarai en contra del postulante inscripto Carlos Alberto Arraya, y

CONSIDERANDO:

I.- Los fundamentos y la pretensión en que basa su presentación, el impugnante, resumidamente pueden enunciarse de la siguiente manera:

En primer lugar, el impugnante acusa al Dr. Arraya por supuesta estafa al poder judicial, aludiendo que el postulante presta un reducido horario de trabajo.

En segundo lugar, alega un supuesto de “hurto de dinero” en el juicio “Casadey Emilio rancisco s/quiebra”.

Finalmente, acusa al concursante por incumplimiento de los deberes familiares, conforme surgiría del juicio “Arraya Martinez vs Carlso Alberto Arraya s/Alimentos”.

II.- El escrito impugnatorio fue presentado dentro del término procesal correspondiente, conforme lo prescripto por el art. 29 *in fine* del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, por lo que corresponde proceder al análisis de mismo.

III.- Ahora bien, en primer lugar, de la lectura de la impugnación promovida se deduce que las supuestas causales que se le imputa a la concursante no se encuentran incluidas entre aquellas enumeradas por el art. 27 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, que establece:

Art. 27.- Requisitos de los postulantes.- El Consejo no dará curso a las inscripciones que correspondan a postulantes, que en ese momento:

a. No reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que aspira

b. Tuvieran condena penal firme por delito doloso y no hubieran transcurrido los plazos de caducidad fijados por el artículo 51 del Código Penal.

c. Se hallaran inhabilitados para ejercer cargos públicos,

d. *Se encontraran sancionados con exclusión de la matrícula profesional.*

e. *Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico.*

f. *Hubieran sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.*

g. *Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas, por acto administrativo ejecutoriado.*

h. *Los magistrados y funcionarios de la Constitución, jubilados*

i. *Toda persona que superare los 75 años de edad.*

j. *No tuvieran los conocimientos básicos para el manejo de una computadora personal, excepto los casos de discapacidad.*

k. *Cualquier otra causal de inhabilitación, establecida por ley.*

En segundo lugar, la presentación que se trata resulta manifiestamente improcedente. En efecto las causas que se expresan, absolutamente ajenas a las taxativamente enunciadas en el art. 27 del Reglamento Interno, no han sido expuestas en forma concisa, tratándose de una exposición confusa, menos aún acreditada.

No es esta instancia donde deben producirse observaciones sobre el actuar jurisdiccional del candidato objetado, toda vez que existen vías y procedimientos para hacerlos valer en el proceso.

Con respecto a supuestos incumplimientos de deberes familiares el postulante ha presentado, con la solicitud de inscripción, el certificado que acredita no encontrarse incluido en el registro de deudores alimentarios.

Por lo que conforme lo facultado por el Art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura corresponde disponer el rechazo *in limine* de la presente impugnación.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197 y del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **RESOLVER el rechazo in limine** de la impugnación formulada por Constantino M. Cirici y Eva Jarai, en contra de Carlos Alberto Arraya en el concurso llamado para cubrir las vacantes de los cargos en la Cámara Civil y Comercial Común.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

Antonio Gandur

Eudoro Albo

Antonio Bustamante

Carolina Vargas Aignasse

Adriana Najjar de Morghenstein

Esteban Jerez